

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO UTCE/SE/SO/013/2015, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. -----

Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.- -

VISTOS: Para resolver el expediente identificado al rubro, y -----

----- R E S U L T A N D O S -----

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo 398, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/013/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.-----

SEGUNDO.- Que en Acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del 2015 dos mil quince la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 1 fracción V y VI; artículos 4, 104, 126, 391 fracción IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014.-----

TERCERO.- Que en Acuerdo de fecha 23 veintitrés días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince en virtud al incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 397, párrafo segundo fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se previno al **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, Presidente del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, a fin de subsanarlos dentro del plazo improrrogable de 3 días siguientes a que surta efectos la notificación, apercibiendo al promovente que en caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendría por no presentada la denuncia.-----

CUARTO.- Que en Acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince se tuvo por presentado un escrito sin fecha por parte del **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado Yucatán, así como por realizadas las manifestaciones, donde expresó lo que conforme derecho convino, acumulándose el citado escrito de contestación al expediente **UTCE/SE/SO/013/2015**, para los fines legales correspondientes.-----

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 06 uno de junio de 2015 dos mil quince, del análisis realizado al escrito de denuncia y/o queja, de conformidad al incumplimiento de la parte quejosa a lo previsto por el artículo 397 fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propuso el desechamiento

de la Denuncia y/o Queja presentada por el L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado Yucatán, a la Comisión de Denuncias y Quejas, girándose la misma, mediante oficio S.E.-UTCE/201/2015 en fecha 06 seis de junio de 2015 dos mil quince.-----

SEXTO.- Que mediante oficio número C.D.Q.-038/2015 de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se remitió el Acuerdo resultante de la sesión celebrada por la señalada en fecha 08 ocho de junio de 2015, en el cual, con fundamento en el artículo 404 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se regresó el proyecto de desechamiento correspondiente al expediente **UTCE/SE/SO/013/2015** con el fin de que realice otro, tomando en cuenta las razones esgrimidas en el considerando respectivo del acuerdo en comento.-----

SÉPTIMO.- En virtud de que se desahogó en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la Ley, se procedió a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. -----

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.-----

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las



entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. -----

4.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 1, fracciones V y VI; artículos 4, 104, 123 fracciones I y II; 391 fracción I, y el 404; , todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja presentada por el **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado Yucatán.-----

5.- Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la denuncia y/o queja presentada por el **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado Yucatán, a fin de determinar si lo expresado, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o de forma contraria, determinar el desechamiento de la misma, atendiendo a las características propias del asunto en comento, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.-----

En primer lugar, el denunciante hace valer en el escrito de denuncia y/o queja presuntas violaciones a la Ley electoral local, mismas que hace consistir en supuesta entrega de bienes que significan en concepto del quejoso un beneficio directo e inmediato a los ciudadanos Yucatecos y actos de presión y coacción de voto al electorado a través de la distribución de propaganda que incluye la entrega de despensas. -----

Asimismo, al presentar su escrito por el cual pretende dar cumplimiento a la prevención que fuere hecha por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual fue en el sentido de que haga narración expresa y clara de los hechos que pretendió denunciar en su ocursio primigenio; sin embargo, como se observó de dicho escrito, el quejoso hizo presentación de un memorial con el cual intentó cumplir con dicha prevención, lo cual fue contrario al tenor de esta, toda vez que de manera inmediata puede colegirse tomando en consideración las constancias que obran en autos del presente expediente, que en efecto, el escrito inicial de queja y/o denuncia se desarrolla en un contexto distinto, en este caso el denunciante introduce actos o hechos distintos a los referidos en la queja original, asimismo, y en atención a lo anterior, se arriba a la conclusión de que lo argumentado en el escrito de queja que dio inicio al procedimiento sancionador ordinario y el memorial por el cual el quejoso pretendió cumplir con la prevención hecha por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hacen referencia a supuestos completamente diferentes. -----

Lo anterior, puede observarse en la tabla siguiente:-----

Escrito inicial de denuncia:	Escrito de contestación a la prevención:
1.- Por cuanto a los candidatos: Violación a la prohibición contenida en el séptimo párrafo del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán al entregar bienes que significan un beneficio directo e inmediato a los ciudadanos	A).- Por cuanto al candidato: Violación a la prohibición contenida en el séptimo párrafo del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, al entregar bienes que significan un beneficio directo e inmediato a los ciudadanos yucatecos, sin

<p>yucatecos. Por lo expuesto, se solicita la declaración de infracción a las prohibiciones previstas en las fracciones I y XVI del artículo 377 de la ley electoral del Estado de Yucatán;</p> <p>2.- Por cuanto al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán: Violación a la prohibición contenida en el séptimo párrafo del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán al entregar bienes que significan un beneficio directo e inmediato a los ciudadanos yucatecos. Por lo expuesto, se solicita la declaración de infracción a las prohibiciones previstas en las fracciones I y XVI del artículo 377 de la ley electoral del Estado de Yucatán;</p> <p>3. Actos de presión y coacción de voto al electorado a través de la distribución de PROPAGANDA QUE INCLUYE LA ENTREGA DE BIENES PROHIBIDOS (DESPENSAS) por significar un beneficio directo e inmediato que lesiona la libertad del sufragio en perjuicio de los yucatecos y de la equidad de la contienda electoral;</p>	<p>justificar que esos bienes se entregaron respetando lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo expuesto, se solicita la declaración de infracción a las prohibiciones previstas en las fracciones I y V del artículo 377 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;</p> <p>B).- Por cuanto al Gobierno del Estado de Yucatán: Violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos al utilizar recursos públicos, tanto federales como estatales, sin cumplir con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que exige la norma constitucional. Por lo expuesto, se solicita la declaración de infracción a las prohibiciones previstas en las fracciones III del artículo 380 de la ley electoral del Estado de Yucatán, en franca violación al principio de imparcialidad que debe regir la organización estatal de los procesos electorales.</p> <p>C).- Actos de presión y coacción de voto al electorado a través de la distribución de TINACOS Y ESTUFAS ECOLÓGICAS con base en el ejercicio de recursos públicos del Programa de Atención a Zonas Prioritarias de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, con el logotipo del Gobierno del Estado de Yucatán;</p>
---	---

En esa tesitura, se aprecia que el escrito primigenio y el secundario por el cual el quejoso pretendió cumplir la prevención, no se cumplen con lo dispuesto en lo previsto en las fracciones **IV** y **V** del artículo **397** de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, debido a que carece de la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y la relación de las pruebas con cada uno de los hechos .-----

De igual modo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que a pesar le fue solicitado al denunciante mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2015, que hiciera una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, éste se limitó a cambiar el contenido de la misma, encontrándose una visible variación de la *litis*, por tanto, no puede hablarse de un cumplimiento de fondo a la prevención, cuando no se aclararon los hechos señalados en el escrito primigenio, sino que en su último escrito, cambia los mismos sustancialmente, dejando en un estado de incertidumbre a esta autoridad electoral, en cuanto, el tipo de hechos que se pretendieron realmente denunciar.-----

Los preceptos legales invocados disponen:-----

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN”

“Artículo 397.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, los Consejos Distritales o Municipales que correspondan; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

(...)

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y...

Asimismo, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Lo anterior se puede corroborar en la siguiente jurisprudencia ¹:-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en

¹ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día el diecinueve de octubre del dos mil once, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-250/2007*.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-142/2008*.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-502/2009*.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

En razón de lo anterior, se desprende que el denunciante al no cumplir con la prevención que esta autoridad le hiciera, no otorga elementos mínimos probatorios de sus dichos y en consecuencia, este Consejo General se encuentra imposibilitada por ministerio de Ley para ejercer acción alguna en contra de la parte denunciada, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, esto partiendo de la premisa del principio *pro homine* que debe ser garantizado en todo acto de autoridad, además de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que en los procedimientos sancionadores en la parte denunciada goza de presunción de inocencia.-----

Lo anterior, tiene sustento en la tesis siguiente:-----

Época: Quinta Época

Registro: 2814

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Materia(s): Electoral

Tesis: 21/2013

Pag. 59

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual forma, es de precisarse que en denunciante en su escrito de queja en lo que respecta al apartado denominado **“PRUEBAS”**, este ofrece una serie de documentales, las cuales se transcriben a continuación:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL consistente en la publicación de la Convocatoria 004 de fecha 13 de octubre de 2014;
- 2.- DOCUMENTAL consistente en el oficio número SAF/346/2014 de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán mediante el que se autoriza la ejecución del programa que nos ocupa y se ordena el respeto a la distribución del programa en las Zonas de Atención Prioritaria;
- 3.- DOCUMENTAL consistente en copia del fallo de la licitación pública número SEDESOL-004-2014 en la que consta que se asignó el contrato correspondiente a la empresa **QUIMICA RIBO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, y que precio unitario asignado fue de \$1,263.10 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.)
- 4.- DOCUMENTAL consistente en el contrato número SDS-ADQ-RE-LICITACIÓN SEDESOL-004-2014 celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Yucatán y la empresa **QUIMICA RIBO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, para la adquisición de paquetes de pintura y herramientas, en cuya clausula segunda se fija un precio unitario de \$1,293.10 (UN MIL DOSCIENTOS

NOVENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.), es decir un sobre precio de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por paquete;

5.- DOCUMENTAL consistente en la factura con folio número BB0000005940 expedida por la empresa QUIMICA RIBO DE MEXICO, S.A. DE C.V. por la que vende al Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, un total de 6,000 paquetes de pintura adicionales a los licitados; esta factura fue entregada en copia simple por la propia Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán en respuesta al folio de solicitud de acceso a la información número 13896;

6.- DOCUMENTAL consistente en la factura con folio número BB0000000434 expedida por la empresa QUIMICA RIBO DE MEXICO, S.A. DE C.V. por la que nos vende un paquete idéntico a los que vendió al Gobierno del Estado de Yucatán con un precio unitario de 1,125.71 (UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 71/100 M.N.), ES DECIR, \$167.39 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.) **MÁS BARATO QUE EL PRECIO PAGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.**

7.- DOCUMENTAL consistente en la relación de colonias beneficiadas por el programa que nos ocupa y que no coinciden con las Zonas de Atención Prioritarias que se refiere el Decreto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2013.

8.- DOCUMENTAL consistente en la página de internet de la cuenta de Facebook del C. Nerio Torres Arcila en la que da cuenta del ejercicio del programa Pintando tu Bienestar, consistente en la entrega de paquetes de pintura para las fachadas a diversos ciudadanos de la ciudad de Mérida. Esta página es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/NerioTorresA/posts/967063243307919>

9.- DOCUMENTAL consistente en la página de internet de la cuenta de Facebook del C. Nerio Torres Arcila en la que da cuenta del ejercicio del programa Pintando tu Bienestar, consistente en la entrega de paquetes de pintura para las fachadas a diversos ciudadanos habitantes de la colonia Juan Pablo II del municipio de Mérida. Esta documental es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/NerioTorresA/photos/a.971316942882549.1073742667.158834450797473/971317086215868/>

10.- DOCUMENTAL consistente en el ejemplar del día_ de mayo de 2015 del periódico "EL DIARIO DE YUCATÁN", que documenta el uso electoral del programa Pintando tu Bienestar en los términos narrados en esta denuncia.

(...)

Como se observa de lo antes transcrito, el denunciante hace mención de documentos con los cuales pretende apoyar sus dichos, sin embargo, estas documentales no fueron anexadas al escrito inicial de queja y/o denuncia y mucho menos en el memorial con el cual pretendió cumplir con la multireferida prevención, como puede apreciarse en los autos obrantes en el expediente formado en razón de la citada queja, en consecuencia y ante la carente claridad del escrito inicial aunado lo anterior, fue que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, acordó prevenir al quejo para que en los términos de Ley, aclare los hechos que consideró constitutivos de alguna infracción prevista en la legislación electoral local, trayendo como resultado la presentación de un escrito que en mérito de los argumentos previamente realizados y por las constancias que obran en autos puede arribarse a la conclusión de que el quejoso o denunciante incumplió dicha prevención, contraviniéndose lo ordenado por las fracciones IV y V del artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es ese sentido al carecer la queja de los requisitos de Ley, es que se considera que lo procedente es desechar la denuncia y/o queja promovida por el quejoso.-----

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 404 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emite la siguiente:-----

R E S O L U C I Ó N

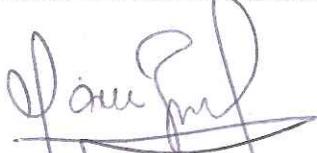
PRIMERO.- Que en razón de que no cumplir con lo previsto en el artículo 397 fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se DESECHA la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado Yucatán, por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia y/o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja y/o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remita copia certificada de la presente resolución al **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado Yucatán, para su conocimiento con todos los efectos legales. - - - -

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión-----

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO